



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 502 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUL 2016

VISTO: El Informe N° 202-2016/GOB.REG.HVCA/ORAJ, con Doc. N° 123770, y Exp. N° 059672 la Opinión Legal N° 098-2016/GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Rufino Jurado Mancha contra la Resolución Gerencial General Regional N° 090-2016/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Debido Proceso Administrativo -, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Rufino Jurado Mancha, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial General Regional N° 090-2016/GOB.REG-HVCA/GGR del 11 de Febrero del 2016, a través del cual se le impuso la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y cuatro (34) días;

Que, sobre los cargos atribuidos, el recurrente señala en su descargo lo siguiente: a) Falta de Motivación del Acto Administrativo: Ausencia de Tipificación de Infracción.- La Administración sustenta la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 090-2016/GOB.REG-HVCA/GGR señalando que el administrado al haber "PARTICIPADO" en la emisión de la Resolución Directoral N° 001-2013/D-HD-HVCA/UP, lo había realizado en forma negligente e incumpliendo sus funciones infringiendo las siguientes normas: 1.- Los Artículos 21° y 28° del D.L. N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa -; 2.- Los Artículos 126° y 129° del D. S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-; así mismo, el acto administrativo cuestionado no ha tomado en cuenta el contexto en el que se ha desarrollado el evento e irreflexivamente me atribuye un actuación "Negligente en el Ejercicio de mis Funciones". El administrado en su condición de entonces Jefe de la Oficina de Administración, no emitió el acto administrativo. El hecho concreto que realizó fue una "VISACIÓN"; este acto de visación no es requisito de validez y/o eficacia del acto administrativo, ya que la visación no le da validez al acto administrativo y no representa su emisión, en la praxis es una forma de expresar que el órgano está de acuerdo con la emisión del acto; b) El administrado no visó el acto de forma negligente en el ejercicio de sus funciones, ya que dicho acto de visación conto con la observación del Informe N° 003-2013/GOB-REG-HVCA/HDH-UP, elaborado por el abogado Luis Felipe Acuña Girón, quien indujo al error a todos los funcionarios ya que no pudo realizar su trabajo en forma objetiva y diligente. En el contexto de que se realizó el acto de visación se entenderá que el recurrente actuó con la DILIGENCIA exigida a un ser humano promedio considerando mi profesión, por lo que no se le puede imputar una actuación negligente ya que actuó guiado en el PRINCIPIO DE CONFLANZA de la diligente actuación del resto de funcionarios; c) la administración no ha cumplido con TIPIFICAR la infracción concreta que se le atribuye al administrado, ya que se le imputan supuestos GENÉRICOS AMBIGUOS, sin que el hecho se pueda subsumir en ninguna de las faltas administrativas que se le atribuyen y puedan justificar la sanción impuesta. El artículo 230°, numeral 4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, señala: "Tipicidad.-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 502 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

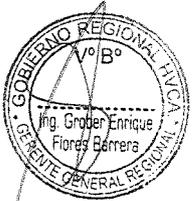
Huancavelica, 18 JUL 2016

Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria"; en consecuencia el acto administrativo cuestionado NO HA TIPIFICADO EL HECHO en una infracción administrativa concreta NI HA MOTIVADO EL JUICIO DE SUBSUNCIÓN de la acción en la infracción; **d)** El acto administrativo cuestionado tiene un vicio irreparable y ADOLECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN, ya que no ha realizado ningún tipo de razonamiento para subsumir la conducta atribuida al administrado en una infracción concreta. El acto administrativo cuestionado ha incurrido en lo que el Tribunal Constitucional llama "Motivación Aparente" (STC N° 3943-2006-PA/TC Fundamento 4). En consecuencia, estando a la vulneración de mi derecho constitucional, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el acto administrativo cuestionado adolece de un vicio insubsanable que acarrea su nulidad absoluta, de conformidad con el Artículo 10°, numeral 1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, y el Artículo 139°, numeral 5 de Nuestra Lex de Legis; por lo que, el administrado no habría actuado con NEGLIGENCIA, sino por el contrario de forma diligente y responsable confiando en la idoneidad profesional del asesor legal que emitió el Informe N°003-2013/GOB-REG-HVCA/HDH/UP, considerando su formación profesional se solicita se le ADSUELVA de los cargos imputados y se archive definitivamente los actuados;

Que, de acuerdo al contenido del Recurso Impugnatorio de Apelación, es necesario realizar algunas precisiones en los argumentos que fundamenta el administrado la cual consiste en los siguientes cuestionamientos: Sobre la Negligencia en el Ejercicio de las Funciones, debemos señalar que si bien es cierto el acto de la visación no es un requisito de validez del mismo; sin embargo, la visación es sinónimo de conformidad para la generación de un acto, caso contrario, es decir no visar un acto administrativo sugiere que es irregular o adolece de algún elemento de validez para su conformación, de manera que para el caso concreto, la visación del acto administrativo indudablemente se configura como una **actuación negligente en el ejercicio de las funciones** del ahora impugnante, al no haber revisado la legalidad del acto sometido a su verificación;

Que, el administrado manifiesta que la visación se dio en virtud del Informe N°003-2013/GOB-REG-HVCA/HDH/UP; sin embargo, dicho acto no constituye atenuante, toda vez que el impugnante en su condición de Jefe de la Oficina de Administración, estaba obligado a saber que cualquier sanción contra un trabajador se genera previo proceso administrativo disciplinario. Así mismo, debemos señalar que cuando una persona asume un cargo dentro de la administración pública, **supone conocimiento de los hechos, obligaciones y prohibiciones inherentes al cargo que ocupa**, caso contrario dicha persona estaría aceptando de manera ilegal el cargo;

Que, sobre la Ausencia de Subsunción de la Falta Administrativa, nos corresponde indicar que de la revisión de la resolución materia de impugnación, se ha cumplido en consignar las normas administrativas vulneradas; así se tiene que, el administrado ha infringido lo dispuesto por Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público -, en su Artículo 21°, literales a), b), d) y h), que señala: "Artículo 21°.- Obligaciones.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento"; de lo señalado, se demuestra que se ha delimitado de manera clara y precisa las normas vulneradas, así como también a lo largo de la resolución de sanción también se ha detallado de manera clara que la conducta que ha originado la sanción ahora impugnada ha sido la "visación"





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 532 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUL 2016

de la Resolución Directoral N° 001-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 04 de Enero del 2013, la misma que fue materia de nulidad por su manifiesta ilegalidad mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 337-2013/GOB-REG-HVCA/GGR, de fecha 11 de Abril del 2013;

Que, sobre la Falta de Debida Motivación, el administrado se contradice con los mismos argumentos señalados en el párrafo anterior, toda vez que se ha demostrado que existe la debida motivación al haber existido el juicio de subsunción del acto que se configura como falta conforme a las normas señaladas a lo largo de la resolución materia de impugnación;

Que, por otro lado, y sin perjuicio a lo desarrollado precedentemente en la presente resolución y conforme a lo sustentado líneas atrás, se ha evidenciado la existencia de un hecho que constituye falta administrativa que ha sido debidamente probado, la misma que no ha sido desvirtuado por el ahora impugnante; sin embargo, es necesario ponderar debidamente la sanción a imponerse por este tipo de falta. En este contexto, debemos realizar el análisis de los principios del procedimiento sancionador, así tenemos el Principio de Proporcionalidad que es desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, que en su Fundamento 20 señala: *"En el presente caso debe observarse, además, que el propio Decreto Legislativo N.º 276, en su artículo 27º, establece que: "(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)". Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso; c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso"; de acuerdo, a lo señalado por el Tribunal Constitucional y de la Resolución materia de impugnación, si bien es cierto se ha probado la falta administrativa; por lo que, teniendo en consideración el principio de razonabilidad y al no haber existido mayor perjuicio contra la Entidad por la conducta del administrado, la sanción debe ser reducida prudencialmente, la misma que deberá ser el mínimo establecido para este tipo de falta; por lo que, reformando la sanción se deberá imponer al impugnante RUFINO JURADO MANCHA, la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de treinta y uno (31) días;*

Que, por las consideraciones expuestas, resulta procedente declarar FUNDADO en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por Rufino Jurado Mancha contra la Resolución Gerencial General Regional N° 090-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, de fecha 11 de febrero del 2016

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 502 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUL 2016

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **RUFINO JURADO MANCHA**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 090-2016/GOB-REG-HVCA/GGR del 11 de Febrero del 2016, en consecuencia **REFORMANDOLA** se **RESUELVE IMPONER** la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de treinta y uno (31) días a don **RUFINO JURADO MANCHA** - Ex Jefe de la Oficina de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER por Agotada la Vía Administrativa

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

